

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vs MARIA CECILIA NIEVES CARO**

PROCES N° 1100140030 04 2023 01336 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la Cédula de Ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la demandada dentro del proceso de la referencia, en tiempo, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de lo resuelto en la providencia calendada 11 de Enero de 2024 proferida por su Despacho, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de mi representada.

Fundamento los recursos, para lo cual preciso de manera breve los reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versa la impugnación, así.

El demandante reclama el pago de las obligaciones representadas en el pagaré 1055001184 por concepto de un capital que asciende a la suma de \$68.288.254.18, más unos intereses de mora liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida, según así se indicó en las pretensiones de la demanda, y consecuente con lo anterior, su Despacho libró el mandamiento de pago aquí impugnado conforme a lo solicitado por el actor. Sin embargo, a pesar de que en el referido título valor se expresó que *“A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, ...”*, en el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo en este asunto también se indicó expresamente que los intereses de mora **fueron pactados en la suma de \$438.436.04**, motivo por el cual, en cuanto a los intereses moratorios se refiere, la obligación incorporada en el pagaré exigido, **no es clara** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo el título apto para prestar mérito ejecutivo a fin de ejecutar dicha obligación.

En este sentido su Despacho erró al emitir la orden de pago en contra de la demandada por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital demandado, liquidados a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total, por cuanto, repito, los intereses moratorios se encuentran expresamente pactados en el pagaré en la suma de \$438.436.04.

De otro lado, tampoco hay claridad en el libelo demandatorio, pues, en el hecho 2. del mismo se indica que la demandada, tal como consta en el pagaré, se obligó a pagar a favor del demandante la suma de \$80.297.304.95, pero no se indica el motivo por el cual el capital se redujo a la suma de \$68.288.254.18 correspondiente al capital demandado, pudiéndose interpretar que los guarismos correspondientes a *“intereses de plazo”*, *“otros”*, e incluso *“intereses de mora”* indicados en el pagaré que aquí se ejecuta, se encuentran ya saldados en su totalidad.

El elemento axiológico relacionado con la *“claridad”* exigido a la obligación contenida en el título valor, hace referencia a la nitidez de ésta incorporada en el documento, motivo por el cual el mandamiento de pago en este asunto desconoce el texto del título base de la acción, desbordando el tenor literal del mismo, es decir la orden es incompatible con la literalidad del pagaré aportado, especialmente en cuanto a los intereses de mora se refiere.

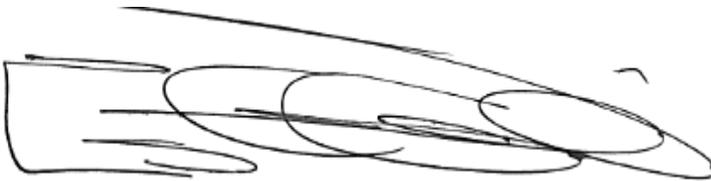
La Sala de Casación Civil en cuanto a los elementos característicos del título ejecutivo conceptuó que *“...la claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”*. (STC2014-2017).

Con fundamento en ese precedente, emerge que el título valor – pagaré fundamento de esta acción, no ofrece claridad respecto a los intereses moratorios, habida cuenta que, en una parte del texto aparecen estos pactados y cuantificados (\$438.436.04), y en otra parte del mismo documento se indica que estos serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual el texto pagaré exige al Operador Judicial efectuar pormenorizados análisis enderezados a establecer la intención de las partes al momento de la suscripción del título, lo que a las claras constituye obstáculo para que el instrumento cartular adosado goce de suficiente claridad que permita el recaudo de esta obligación como fue decretada, precisamente por las abundantes evaluaciones fácticas y sustanciales, sin las cuales no brota con suficiente claridad la viabilidad el reclamo de los intereses moratorios, en la forma como se ordenó su pago en el auto impugnado.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho se revoque la providencia recurrida procediéndose al rechazo de la demanda impetrada; ahora bien, de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición interpuesto, comedidamente solicito se conceda ante el Juzgado Civil del Circuito que corresponda, el recurso de apelación en contra de la providencia calendada 11 de Enero de 2024 proferida por su Despacho, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, recurso que fundamento con los mismos argumentos expuestos en el presente memorial.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.

PROCESO N° 1100140030 04 2023 01336 00 - RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Carlos Alfonso Gomez Garces <asonalcoltda@hotmail.com>

Vie 19/01/2024 2:19 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACION MANDAMIENTO DE PAGO - SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs MARIA CECILIA NIEVES CARO.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vs MARIA CECILIA NIEVES CARO

PROCES N° 1100140030 04 2023 01336 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la Cédula de Ciudadanía N° 19.260.292, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 27155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la demandada dentro del proceso de la referencia, allego memorial para su trámite.

Del señor Juez, atentamente

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

Tel.: (601) 2879059

Cel.: 3152236623

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias